



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2.025)

### **Auto Interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 11001-33-43-059-2018-00136-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)  
[santiago.perez@mininterior.gov.co](mailto:santiago.perez@mininterior.gov.co)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA  
[notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co)

### **I. ANTECEDENTES**

El Ministerio del Interior, presenta demanda en el medio de control de controversia contractual contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA, pretendiendo se declare que, la entidad territorial incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo No. F-212 de 2015 cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana – CIC, en el municipio de San José del Fragua”.

El proceso fue remitido al Juzgado Sexto Administrativo de Florencia en virtud de la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá mediante Acuerdo CSJCAQA24-22 del 21 de marzo de 2024; cuyo titular en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se declara impedido para conocer del presente asunto.

Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2024, el Despacho DECLARO INFUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Florencia, Dr. Juan Carlos Diaz Chaux, al considerar que el titular del Juzgado no está incurso en la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, por lo cual, no puede separársele del conocimiento del proceso.

En proveído de fecha 17 de febrero de 2025, el Dr. Juan Carlos Díaz Chaux, titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Florencia, nuevamente se declara impedido para conocer al asunto, señalando en esta oportunidad lo siguiente:

*“Sería del caso proceder con el trámite del presente proceso, no obstante, se advierte que, para el suscrito se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 130 del CPACA, misma que en providencia previa se puso en conocimiento de la Juez de turno, quien a su vez declaró infundada; empero, al existir un nuevo vínculo contractual del pariente en primer grado de consanguinidad en línea ascendente, del suscrito, con el municipio de San José del Fragua, será nuevamente propuesto, insistiendo como pasa a mostrarse”.*

Señala el Juez, que se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia por encontrarse incurso en la causal 4 del artículo 130 del CPACA.

## CONSIDERACIONES

Los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo consagran lo referente al trámite de los impedimentos:

*“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos.*

(...)

*4 Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o **contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Negrilla y subrayado fuera texto original).*

*ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite (...)*

(...)(...)

En ese sentido, el Juez observó que concurre en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, referente a que alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad tengan la calidad de contratistas de alguna de las partes; para el caso concreto su señor progenitor quien sostiene contrato vigente con la administración municipal quien trabaja para la dependencia de la secretaría de planeación, infraestructura y las tics, oficinas que tiene relación directa con el cumplimiento del contrato interadministrativo que es objeto de la controversia contractual.

Aunado a lo anterior, el hecho de que su padre sea contratista de la administración municipal de San José del Fragua, le hace en su sentir perder la imparcialidad, aludiendo a un agradecimiento hacia la administración, pues como se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 17 de octubre del 2024, con ponencia de la Dra. Yanneth Reyes Villamizar, en el que, durante el trámite de decidir un impedimento advirtió un lapsus calami en la causal invocada por la funcionaria, y corrigió para hacer prevalecer la independencia, imparcialidad y buen nombre de la judicatura. En la mencionada providencia, la ponente realizó

una descripción del por qué, el vínculo de un pariente para con alguna de las partes, es razón suficiente, para estar agradecido y que, aunque se perciba en la órbita interna del fallador que está actuando de manera imparcial, dicho principio a la luz de un observador público, debe estar libre de apariencia de parcialidad.

La providencia del Tribunal Administrativo del Caquetá precisa:

*“Es propio de la naturaleza humana sentir agradecimiento a las personas que ayudan a nuestros familiares más cercanos, como en el caso de los hermanos, a tener un trabajo en cargos de libre nombramiento y remoción, donde la persona ocupa el cargo únicamente por la mera voluntad del nominador, luego no puede pensarse que no se tenga interés en favorecer a la persona que nombró a un familiar cercano en un cargo que actualmente ocupa, y que igualmente puede ser removida en cualquier momento con la mera voluntad de éste. Permitir que no se aparte del conocimiento del presente proceso pondría en tela de juicio la imparcialidad de la administración de justicia, pues puede que ella en su fuero interno pueda llegar a pensar que actuará con imparcialidad, pero no lo hará así a los ojos de la comunidad, afectando gravemente la credibilidad de este Tribunal.”*

En tal escenario, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el Juez, constituye un ingrediente subjetivo relevante de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia este despacho declarará fundado el impedimento presentado por el doctor JUAN CARLOS DIAZ CHAUX, pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad, para continuar con el conocimiento del proceso en referencia.

### III CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se acredita el vínculo en primer grado de consanguinidad del Señor Efrén Díaz Núñez, padre del Juez Sexto Administrativo de Florencia, conforme el registro de nacimiento Nro.20546309 e identificación 94031415645 de la registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo se adjuntó el link del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No.010 del 20 de enero de 2025, cuyo objeto es la *“PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION, PARA EL FORTALECIMIENTO EN LA EJECUCION DE ACTIVIDADES PROPIAS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LO RELACIONADO CON LA FORMALIZACION DE PREDIOS Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION RIESGO Y DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA – CAQUETA”*. suscrito entre el Municipio de San José del Fragua – Caquetá, en calidad de contratante y el señor DIAZ NUÑEZ; plazo: 11 meses.

Contrastados los argumentos expuestos por el Juez con las pruebas que acreditan el vínculo contractual del señor Efrén Díaz Núñez, con el municipio de San José del Fragua, se logra evidenciar que efectivamente es contratista del municipio y que éste es parte demandada dentro del presente proceso, lo que efectivamente afectaría la imparcialidad del Juez Sexto Administrativo al momento de la toma de decisiones.

Así las cosas, este Despacho encuentra configurada la causal invocada, por tanto, se acepta el impedimento manifestado por el Dr. Juan Carlos Díaz Chaux, se le separa del conocimiento de éste y, en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el impedimento propuesto por el Juez Sexto Administrativo de Florencia, Dr. Juan Carlos Díaz Chaux, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. - AVOCAR** conocimiento del presente medio de control.

**TERCERO. – COMUNICAR** al Juez Sexto Administrativo de Florencia de la presente decisión.

**CUARTO. - INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través de ventanilla virtual de Samai o al correo electrónico [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccca2e811fcbf3da6fe243e4f80c51801f89037e96e64fd1c37d32525100d99**

Documento generado en 22/05/2025 09:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**